

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, está pendiente pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado habiendo la parte actora cumplido con el requerimiento de aportar los documentos de crédito al despacho. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, catorce (14) de marzo de 2024



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO CASTILLO GIRÓN
Radicado: 2024-00062-00

1. Antecedentes

BANCOLOMBIA S.A.a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano RODRIGO CASTILLO GIRÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71982959., vecino y domiciliado en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, conforme lo estipulado en título ejecutivo –pagaré- aceptado por la ejecutada a favor del banco ejecutante por cuotas causadas y no pagadas y, además por el capital acelerado.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, previo requerimiento del despacho, fue acercado el pagaré original y carta de instrucciones; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a los títulos valores en original presentados y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y de la vigente ley 2213 de 2022, y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada, alegado como determinante de competencia por el Banco accionante, es esta localidad.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y para su representado, igualmente manifiesta contar con el correo electrónico del demandado y detalla la forma como lo obtuvo.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle al señor RODRIGO CASTILLO GIRÓN que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a BANCOLOMBIA S. A, de las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.232.443,00 M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de agosto de 2023.

1.1. Los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, causados desde el día 22 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. \$ 1.250.000,00 M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de septiembre de 2023.

2.1. Los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, causados el día 22 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. \$443.558,00 M/cte., por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de septiembre de 2023.

3. \$ 1.250.000,00 M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de octubre de 2023.

3.1. Los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, causados desde el día 22 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.2. \$ 406.280,00 M/cte., por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de octubre de 2023

4. \$ 1.250.000,00 M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de noviembre de 2023.

4.1. Los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, causados desde el día 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.2. \$ 396.512,00 M/cte., por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de noviembre de 2023

5. \$ 1.250.000,00 M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de diciembre de 2023.

5.1. Los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, causados desde el día 22 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.2. \$ 360.894,00 M/cte., por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de diciembre de

6. \$ 1.250.000,00 M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de enero de 2024.

6.1. Los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, causados desde el día 22 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6.2. \$ 345.680,00 M/cte., por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de enero de 2024.

7. La suma de \$17.338.409 M/cte por concepto de CAPITAL ACELERADO

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. - **Imprímasele** a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas aplicables a éste que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO. -. Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o, de darse las exigencias, conforme el contenido del artículo 8º ley 2213 de 2023, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar

CUARTO-. Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

QUINTO. -. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso, conforme el endoso en procuración efectuado por ALIANZA SGP SAS como apoderado de Banoclombia, a la sociedad comercial GESTI SAS quien actúa por medio de abogado Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C. S.J e inscrito en el certificado de existencia y representación como su representante legal, ello la en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba15b38f8b13c7dc1ba84a8871cacb984f5d867076a8e90fdc5c683e7f220cc5**

Documento generado en 15/03/2024 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>